

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**SENTENCIA Nro. 190**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE NO.</b>    | <b>19001-33-33-006-2013-00194-00</b>                 |
| <b>ACTOR:</b>            | <b>LUZ ANGELICA FLOREZ DE SALAS</b>                  |
| <b>EMANDADO:</b>         | <b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                            |

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia Nro. 68 de fecha treinta (30) de abril de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán decidió el medio de control de reparación directa formulado por la señora LUZ ANGELICA FLOREZ DE SALAS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad extracontractual por perjuicios ocasionados a la parte demandante en los hechos acaecidos el día 09 de julio de 2011 en el Municipio de Corinto Departamento del Cauca, en el cual resultó afectado un silo para secar café, una camioneta de propiedad de la demandante y en la vivienda ubicada en la calle 8 Nro. 9-02 zona urbana del Municipio de Corinto Cauca.

El Juzgado consideró que en el proceso se acreditó que el atentado cometido por la Guerrilla tenía un objeto claramente determinado, en el caso que nos ocupa La Estación de Policía del Municipio de Corinto Cauca, por tanto “es dable imputarle al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares”.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

En cuanto a los perjuicios morales se determinó que ninguna de las piezas procesales, ofrecían fe de la afectación moral o la angustia que padeció la señora ANGELICA SALAS DE FLOREZ, con ocasión de la destrucción de su vivienda, por lo tanto dicho pedimento fue negado.

El perjuicio en modalidad de daño emergente se determinó que los documentos obrantes en el expediente y las pruebas testimoniales en especial la rendida por el señor FABIAN ALEXIS LOPEZ ZULUGA, quien hizo parte del componente de reconstrucción de infraestructura del Departamento Administrativo de la Protección Social, demostraban que el inmueble de propiedad de la parte actora requería de reparaciones que superaban los ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes que era el componente máximo de ayuda para las viviendas afectadas y por ende la demandante no fue beneficiaria de las ayudas por parte de Acción Social. Concluyó el Despacho que en el presente caso estaba acreditado el daño mas no el monto de reconstrucción del inmueble por lo tanto se procedió a emitir condena en abstracto.

No se reconoció indemnización por daños en el vehículo Mazada color beige por falta de demostración de la efectiva ocurrencia de este perjuicio.

En cuento al silo de café precisó que no era posible para el despacho vaticinar la cuantificación de este daño, en consecuencia dispuso que hiciera parte de la condena en abstracto.

En consecuencia se dispuso:

(...)

**SEGUNDO:** DECLÁRESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de los daños producidos a la vivienda identificada con matricula inmobiliaria No 124-6348, ubicada en la Municipio de Corinto y silo para secar café de propiedad de la señora Luz Angélica Flórez de Salas, por los hechos ocurridos el nueve (09) de julio de dos mil once (2011), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

**TERCERO:** CONDENESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a pagar a la señora LUZ ANGELICA FLOREZ DE SALAS, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

(...)

### **El incidente Promovido**

Mediante escrito radicado en el despacho el día 17 de febrero de 2016, la apoderada de la parte actora requirió al despacho el inicio del trámite incidental de liquidación de perjuicios. En auto de 14 de septiembre del mismo año se dispuso admitir el trámite incidental formulado atendiendo a que fue interpuesto en término procediéndose a correr traslado del mismo a la entidad demandada.

### **Posición de la entidad demandada**

En escrito de fecha 20 de septiembre de 2016 la Unidad de Defensa Judicial del Cauca, en nombre del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se pronunció respecto del trámite incidental promovido, señalando que los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos está contemplado en el Decreto 1420 de 1998 y respecto del dictamen pericial presentado por la parte actora adujo que no cuenta con ningún soporte que demuestre el valor pecuniario establecido para la reconstrucción de la vivienda en cuantía de \$ 250.000. 000. Advirtió que el dictamen no consideró el valor comercial del inmueble ni los factores del mercado que se evidencia que éstos fueran tenidos en cuenta para la realización de la experticia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **De la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte actora**

El día 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo audiencia en la cual se surtió la contradicción del dictamen pericial suscrito por el ingeniero JAIRO QUEVEDO ROMERO, con tarjeta profesional de Ingeniero Civil Nro. 54-202-75273 de la Universidad Francisco de Paula Santander.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

El compareciente indica que obtuvo su grado de Ingeniero Civil en 1998, ha trabajado como Secretario de Planeación y de Obras Públicas en el Municipio de Corinto Cauca, ha trabajado con el Municipio de Caloto (como ingeniero interventor), en el Departamento de Santander (mantenimiento vial y construcción de acueductos), en el Municipio de Miranda (construcción de acueductos), con el Departamento del Cauca fue ingeniero de mantenimiento vial, fue técnico operativo de la Zona Franca de Cúcuta, en el Municipio de Florida Valle (en temas relacionados con avalúos) y ha trabajado como ingeniero civil independiente y actualmente es contratista del Municipio de Caloto en el tema de agua potable, sólo ha ejercido como perito en el presente proceso.

En la diligencia de contradicción del dictamen en síntesis el compareciente dice que conoce el bien inmueble desde el momento en que ocurrió la detonación del artefacto explosivo porque fue a realizar una visita al predio, lo hizo en calidad de residente del municipio de Caloto, posteriormente visitó la vivienda en razón de su encargo como perito. Señala que el bien está en un lote de cerca de 500 metros, tiene un área construida de 302 metros (aproximadamente), el resto corresponde a un patio, una parte en bareque y otra que tiene una loza, en la parte de abajo hay un salón grande donde ha funcionado una tienda el segundo piso es un apartamento con dos habitaciones y el baño y en la parte de atrás del inmueble hay otras construcciones por ejemplo donde criaban cerdos, es una vivienda antigua no es recientemente construida, se precisa que sólo una parte de la casa tiene dos plantas, el resto es de un solo piso consta de un salón grande y un baño con orinales para hombres porque esto funcionada como un negocio y en un tiempo hubo un billar, además de un salón grande en el primer piso hay dos habitaciones más, las dos plantas son en baldosa, el patio está en tierra, hay cemento en una parte que es donde se guarda un vehículo, el resto de construcciones como las marraneras son el piso de cemento, dice que los techos estaban en dos sistemas uno en adobe y otro metálico y ETERNIT con cerchas metálicas, en el primer piso el techo corresponde a plancha. Explica que en el inmueble hay dos cocinas, una en el primer piso para el negocio y otra para el apartamento en el segundo piso. Manifiesta que la cocina tenía enchape antiguo.

Refiere que teniendo en cuenta que la vivienda está en el centro del Municipio puede ubicarse en estrato tres (3). Antes de la explosión la casa

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

estaba en repello, la parte de abajo es en adobe es una construcción vieja pero estaba pintada, el segundo piso si estaba en repello y no estaba bien terminada, el techo era en cercha con teja eternit, las puertas en madera antigua, en el segundo piso son puertas metálicas, dice que el segundo piso tiene unas ventanas y hacia afuera donde se suben las gradas hay un medio balcón construido en pared en muro, las escaleras de ingreso al segundo piso son en concreto y el balcón en muro. Dice que las baldosas son antiguas de dos colores, no tienen especificado qué tipo de tráfico son, los servicios de la casa son agua, energía, no había gas, no había internet, no había televisión de cable.

Respecto de las razones por las cuales fue contratado para realizar su concepto técnico aclara que no se le requirió elaborar presupuesto para arreglar la vivienda, porque ahora hay cambios como por ejemplo que tumbaron una pared. Respecto de los cambios señala que se construyó un muro hacia la parte del patio y el garaje esa pared se volvió a levantar y los techos se cambiaron algunas tejas y cerchas, se han realizado repellos y se le han efectuado arreglos para poder que la tienda siga funcionando, precisa que no se ha ampliado la construcción sino que se ha mejorado la que ya estaba allí. Dice que en el segundo piso no encontró a nadie viviendo el día que realizó la visita. Dicen que las fotos que aparecen en el peritaje no son del día de los hechos, sino que éstas se tomaron tiempo después. De la segunda fotografía del folio 12 señala que corresponde a la pared que fue derrumbada y vuelta a construir, de la fotografía del techo visible a folio 12 menciona que esta parte también fue reparada. De la imagen del folio 13 en la que aparece la tienda señala que esta foto fue tomada el día en que se realizó el peritaje. De las demás fotografías que se observan señalan que en la fecha de la visita ya se había reparado.

Se interroga al perito sobre el contenido del folio 16 en el ítem de instalación eléctrica voz y datos, el perito explica que el presupuesto presentado no corresponde a los daños ocasionados a la vivienda sino a todos los arreglos que se quieren construir, es decir cómo quedaría la nueva casa, este avalúo no es de lo que estaba antiguo sino que es el presupuesto para hacer una casa arreglada, así lo que se incluye no es lo que estaba antes sino que es un presupuesto como piden los dueños de la vivienda que quede la casa.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

El juzgado interrogó al testigo respecto de cuál fue el objeto de la contratación para la realización del peritaje el compareciente señala que es el presupuesto de cómo quedaría la casa con la seguridad estando ellos al lado de la Policía, manifiesta que los dueños de la casa le pidieron que hiciera un presupuesto de la forma en que quedaría la casa como ellos la querían, por ejemplo, deseaban una casa con una plancha bien fundida, con normas cismo-resistentes, que el techo no esté tan encima porque si atacan la Estación corrían riesgo.

También el despacho solicitó que se aclare si el presentado es un presupuesto que no está elaborado para construir la misma casa con normas de cismo resistencia sino que es para construir, señala que el modelo que se ha planteado es totalmente diferente, dice que con base en un modelo presentado por los dueños se realizó la cotización, debido a que la vivienda se encuentra al lado de la Estación de Policía y requiere de un mayor reforzamiento estructural, igualmente explica el perito que se utilizaría la misma cantidad de área pero cambiaría el modelo porque es una casa demasiado antigua, se construiría una entrada porque por la parte que colinda con la Policía ya no se podría entrar más. Si tiene carro el ingreso sería por otra parte. Refiere que efectivamente con base en un modelo que los dueños presentaron se realizó el peritaje.

Explica así mismo el perito que en el presupuesto se incluyó que el salón contara con un tipo de baldosa con tráfico cinco porque en ese lugar se requiere ese nivel. Refiere que es diferente baldosa a cerámica, dice que antes no se usaba el nivel de tráfico porque se trata de una vivienda muy antigua. En la fecha de los hechos refiere que considera que la construcción no tenía nivel de pintura 1 debido a que se trata de una construcción en adobe y no se usaba con este material la pintura tipo uno, se interroga al perito sobre lo que es una teja termo-acústica, refiere que es para el sonido y la temperatura es decir para que pase el calor y para que no se escuchen los ruidos ya que la vivienda se encuentra en cercanías de la Estación de Policía. En comparación con el ZINC, la teja termo- acústica es más costosa.

El Juzgado también preguntó respecto del numeral 10.1.3. del presupuesto en el cual se indica que se requiere vidrio esmerilado de 5.mm con el logo de la Alcaldía Municipal, el perito indica que se trata de un vidrio grueso por la cercanía con la Estación de Policía y que constituye una equivocación señalar que se trata con el logo de la

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

Alcaldía. Respecto de un vidrio esmerilado señala que hacer la puerta como está actualmente no es la idea de los dueños, sino que se realizó el presupuesto según lo indicado por los dueños para la reconstrucción. Igualmente sucede con los pasamanos, en acero inoxidable, ello por cuanto que se indica que se quiere instalar pasamanos que la vivienda no tiene en este material, porque con esto se evita que se deteriore. Dice que también puede hacerse en hierro pero en este caso hay que agregar anticorrosivo y por el uso de la mano se va deteriorando requiriéndose de constantes reparaciones, explica que estos pasamanos no estaban en el momento en que realizó la visita a la casa de habitación.

Se pregunta al perito respecto de los soportes que respalden el valor de las obras que se recomiendan, sobre este punto afirma que los dueños de la vivienda que sufrieron el atentado lo buscaron para que realizara un presupuesto para realizar un mejoramiento del inmueble, no se hizo para establecer cuál fue el daño y se incluyeron otros aspectos puesto que no puede recomendarse una vivienda que no cumpla con los estándares de sismo-resistencia.

Refiere el perito en su intervención que por los daños psicológicos la gente aspira a mejorar su casa, en este caso señala que los dueños le presentaron un diseño sobre lo que ellos querían hacer y por tanto el presupuesto se presentó con base en estos pedimentos. Refiere que los precios son tomados de los fijados en la Gobernación del Valle o del Cauca, en el presente caso lo realizó con los precios del Valle del Cauca dado que es más cerca al lugar de los hechos.

La Policía Nacional solicitó al perito que explicara las razones por las cuales concluyó que se debía realizar una demolición completa del inmueble, contestó que cuando analizó las vigas o las columnas éstas estaban partidas requiriéndose de demolición porque ya no es posible arreglar este daño pues estructuralmente ya ha fallado la estructura.

La apoderada de la Policía Nacional también preguntó qué precio puede tener un bien inmueble con las características que tenía esta vivienda al momento del atentado terrorista, el perito contesta que no le podría decir cuánto valía esa casa, debido a que se maneja en todas partes un valor oficial y otro comercial, señala que en Corinto se ha disparado el valor de las viviendas y de los arriendos, refiere que se trata de un área grande de 500 metros, refiere que tratándose de casas de

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

interés social en Corinto están vendiendo viviendas por valor de \$120.000 o \$150.000 el metro cuadrado, dice que en el presente caso se trata de una vivienda ubicada en el parque y el precio puede ser mas alto, señala que en este caso vale más el sitio donde está el bien más que la construcción, explica que la casa puede valer entre \$100.000.000y \$150.000.000, aclara que éste valor es esencialmente el costo del lote, mas no de la construcción porque en el lugar donde ésta debe construirse algo nuevo y no dejarse como está, refiere que la construcción ya sería un valor diferente.

La apoderada de la parte actora interrogó al perito para que diga si es posible volver a construir la vivienda en las mismas condiciones, el perito dice que para construirla hay que derrumbarla y frente a los materiales no es posible utilizar los mismos materiales, porque éstos no cumplen con los requisitos de la última norma de cismo-resistencia, la apoderada pregunta si los dueños que contactaron al perito le requirieron una construcción totalmente diferente y mejorar la que ya está, el perito contesta que los dueños hablan de tumbar todo para hacerla en el mismo espacio o área de construcción y hacer la nueva construcción, dejando una zona con el trafico específico para vehículos de lo cual se beneficiaría la misma Policía, se trata de construir en la misma área pero hacerlo todo nuevo, dice que se incluyeron nuevas cosas teniendo en cuenta los daños psicológicos incluso porque la modernidad así lo exige como por ejemplo la conexión a la internet. El juzgado solicitó que se aclarara si los cambios que plantean los dueños son equivalentes el perito señala que no son equivalentes.

- **La posición del despacho**

Para decidir el asunto se establece que de conformidad con el Código Civil, el daño emergente se define como el *perjuicio o la pérdida* que proviene del hecho dañoso, esto es la *disminución patrimonial* que se genera por la ocurrencia del daño. Por ello y en lo que atañe al caso concreto, resultaba como un imperativo necesario determinar el valor de las reparaciones del bien inmueble afectado, con el fin de dejarlo en las condiciones de habitabilidad en que se encontraba si el hecho no hubiese ocurrido, si bien es cierto, la reconstrucción de bien merece que se tenga en cuenta nuevos materiales y las normas de cismo- resistencia aplicables a este tipo de edificaciones, también lo es que el instituto de la reparación integral no puede ser fuente de un enriquecimiento

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

injustificado para las partes, pues se trata de reparar única y exclusivamente el daño efectivamente causado.

Así, luego del análisis del dictamen pericial aportado para acreditar el valor del daño emergente, y sobre todo de su contradicción en audiencia pública, se observa que la función del ingeniero civil que funge como perito de parte, no fue el de determinar el valor de la reconstrucción del bien para dejarlo en condiciones de similitud en el que se encontraba antes de los hechos, sino que su labor se centró en realizar un avalúo de un proyecto total de remodelación del inmueble al cual aspiran los dueños del inmueble, incluyéndose materiales y condiciones de calidad que sobrepasan sustancialmente las características en las cuales se encontraba el bien inmueble antes de la ocurrencia del hecho por el cual fue declarada administrativamente responsable la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por tanto el valor de las obras que presenta el dictamen sobrepasan el monto del perjuicio efectivamente causado.

Para el despacho no es de recibo las explicaciones expuestas por el auxiliar de la justicia cuando manifiesta que el presupuesto de reparación es sustancialmente mayor a las condiciones reales del inmueble, debido a que se aspira a una mejora en la vivienda justificada en la afectación moral causada a la demandante con motivo de la destrucción de su bien inmueble, lo anterior por cuanto que no puede aceptarse una mixtura en la indemnización de perjuicios materiales y morales pues para la demostración y tasación de cada uno de este tipo de daños la jurisprudencia ha señalado parámetros disímiles, así el objeto del peritaje debía circunscribirse única y exclusivamente a la determinación de los daños materiales en la modalidad de daño emergente sin que éstos puedan verse afectados por la suposición del perito respecto del padecimiento moral de la parte actora.

Se tiene así que el dictamen pericial con el cual se pretendió demostrar el valor de la reconstrucción del inmueble sobrepasa el monto del perjuicio efectivamente causado y no se acreditó con certeza el valor de las reparaciones que deben realizarse para dejar a la parte demandante en condiciones similares de habitabilidad del bien como si el hecho no hubiese sucedido

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

Ya que el propio auxiliar de la justicia aceptó que su trabajo se basó en las expectativas de una vivienda totalmente nueva y mejorada respecto de las condiciones iniciales del bien, el Despacho procederá a desestimar esta prueba por cuanto que la misma no se refiere a la determinación misma del perjuicio y en consecuencia se procederá a negar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente pues correspondía a la parte actora la carga de la prueba, debiendo así soportar la negativa que en sus pretensiones conlleva el incumplimiento de esta carga procesal.

Finalmente en lo que respecta al valor del silo de café se tiene que en la parte considerativa de la providencia a la cual se contrae el presente incidente, señalo que: *“dentro del incidente de liquidación de perjuicio igualmente comprenderá el costo de las reparaciones del silo de café, sin que en este se pueda debatir un monto superior al solicitado en la presente demanda”* (Ver folio 162)

Analizada la demanda se observa que a folio 43 se incluyó la siguiente pretensión:

“DAÑO EMERGENTE:

3. Condénese a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar la suma de un millón (\$1.000.000) por los arreglos de la reconexión del servicio de energía, alcantarillado y acueducto que requirió el silo para secar café de propiedad de la señora LUZ ANGELICA FLORES DE SALAS, el cual resultó averiado en el hecho”.

Al incidente promovido se aportó una cotización de venta de silo para secar café de 40 arrobas, por valor de \$16.420.000.

Teniéndose en consideración que lo deprecado en la demanda se circunscribía al valor que debió emplear la parte actora en la reparación del silo de café, la prueba que se allegase para la demostración de este perjuicio, debería de dar fe del monto invertido por la señora LUZ ANGELICA FLORES en la reparación de este bien mueble en la que según dijo ella incurrió, para poner en funcionamiento el silo que resultó afectado.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

Así las cosas, la aportación al trámite incidental de una cotización relativa a un silo de café nuevo, sobrepasa el margen dentro del cual se emitió la condena en abstracto en el presente caso, puesto que en ésta no se dispuso del reconocimiento de un nuevo silo de café, sino conforme a lo transcrito ut supra en la parte considerativa del fallo Nro. 68 proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 30 de abril de 2015, la indemnización se circunscribía al monto de las reparaciones en las cuales incurrió la parte actora en la reparación de este bien mueble. En síntesis acceder al monto de la cotización para la compra de un nuevo silo sobrepasaría los parámetros para la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que puso fin al proceso y por tanto dicho pedimento será desestimado.

- **Condena en costas en la Ley 1437 de 2011**

Las costas han sido definidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.”*<sup>1</sup>

De esta forma, el artículo 188<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> estableció que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia «dispondrá» sobre la condena en costas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que con la expedición del C.P.A.C.A., se estatuyó un criterio objetivo<sup>4</sup> frente a dicho aspecto. Sin embargo, debe existir un margen de análisis mínimo que permita al juez la valoración de las circunstancias que la justifiquen.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (femeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

Dijo el Alto Tribunal de la Jurisdicción que el término "dispondrá", de acuerdo la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", por lo que la intención del legislador no fue otra que otorgar la facultad de decidir si efectivamente hay lugar a las mismas ante la culminación de una causa judicial.<sup>6</sup>

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "(...) en que haya controversia (...)" y "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En el presente tramite incidental las pretensiones de la parte demandante no salieron abantes, sin embargo, no se observa una conducta que involucre abuso del derecho, pues aunque la demandante esbozó argumentos y pruebas para demostrar el perjuicio que no prosperaron, estos fueron jurídicamente razonables.

Adicionalmente, en el trámite incidental no obra evidencia de causación en costas que afecten a la Policía Nacional, por lo tanto no se condenará a la accionante al pago de éstas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

---

Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14) Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia de primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00629-00(1240-13) Actor: ISABEL CECILIA HERRERA GUTIÉRREZ, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE NO.    | 19001-33-33-006-2013-00194-00                 |
| ACTOR:            | LUZ ANGELA FLOREZ DE SALAS                    |
| EMANDADO:         | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA                            |

**PRIMERO:** Negar la liquidación de las solicitudes de condena en concreto por ausencia de prueba suficiente en la cuantificación patrimonial de los mismos, conforme con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZA**